



COMISION DE EDUCACION SUPERIOR Y JURIDICA, QUE ELABORO LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY 30 DE 1992, CONFORMADO POR: NESTOR QUIROZ MORENO, UNIVERSIDAD DEL CESAR, HAROLD SANDOVAL GUERRERO, UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, LEONARDO BONILLA LONDOÑO, UNIVERSIDAD DEL QUINDIO, RICARDO CERA MARTINEZ, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

PROPUESTA DE LA UNION DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE COLOMBIA, UTRADEC CGT, PARA LA REFORMA DE LA LEY 30 DE 1992

UTRADEC fiel a sus principios como organización sindical, en aras de propender y defender la dignidad del ser humano, a través del trabajo, presenta a esta mesa especial de educación superior, unos aspectos que considera deben ser analizados, estudiados y decididos, hasta lograr un consenso, en este proceso reformador, que consolide un documento base para ser presentado al congreso de la república, con los aportes de las demás organizaciones sociales, sindicales, académicas y científicas, que llene las expectativas hacia el futuro de todos los actores del sistema de educación superior.

La Ley 30 de 1992, también conocida como la Ley de Educación Superior de Colombia, tuvo un impacto significativo en el sistema de educación superior del país.

Es importante destacar que la Ley 30 de 1992 ha sido modificada y complementada a lo largo de los años con otras normativas y reformas, con el fin de adaptarla a los cambios y desafíos que ha enfrentado la educación superior en Colombia. A pesar de los aspectos señalados, su impacto inicial sentó las bases para la transformación y el desarrollo del sistema educativo del país, sin embargo, con el paso de los años, ese impacto inicial se fue diluyendo al aparecer otras necesidades propias del tipo de estado que se estaba desarrollando, llegando a que la ley, estuviera de espaldas a esa realidad del país, por ello, resaltaremos aquellos aspectos que en su momento, se consideraban relevantes en esos épocas históricas de la ley, diluyéndose con el tiempo. A continuación, se detallan algunos de los efectos más relevantes de esta ley:

1. **Autonomía universitaria:** La Ley 30 buscaba fortalecer la autonomía de las instituciones de educación superior, otorgándoles mayor libertad para definir sus programas académicos, planes de estudio y políticas internas. Esto permitió que las universidades colombianas tuvieran una mayor capacidad de adaptarse a las necesidades y demandas de la sociedad.
2. **Diversificación de la oferta educativa:** La normativa promovió la creación de instituciones de educación superior de carácter técnico, tecnológico y universitario, lo que amplió la oferta educativa en el país. Esto permitió una mayor accesibilidad a la educación superior para diferentes segmentos de la población.
3. **Mayor cobertura:** La Ley 30 introdujo el concepto de "democratización de la educación superior", buscando incrementar la cobertura y el acceso a la educación de calidad para un mayor número de estudiantes. Se establecieron programas y estrategias para fomentar la inclusión de grupos históricamente excluidos, como comunidades indígenas, afrocolombianas y personas de bajos recursos económicos.
4. **Acreditación de programas y calidad educativa:** La normativa implementó el sistema de acreditación de alta calidad para garantizar la calidad de los programas académicos y las instituciones de educación superior. Esto incentivó a las universidades a mejorar sus estándares y procesos educativos, buscando obtener la acreditación y así mejorar su reputación y reconocimiento.
5. **Cooperación internacional:** La Ley 30 promovió la cooperación y la movilidad académica con instituciones de educación superior extranjeras. Esto permitió el



COMISION DE EDUCACION SUPERIOR Y JURIDICA, QUE ELABORO LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY 30 DE 1992, CONFORMADO POR: NESTOR QUIROZ MORENO, UNIVERSIDAD DEL CESAR, HAROLD SANDOVAL GUERRERO, UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, LEONARDO BONILLA LONDOÑO, UNIVERSIDAD DEL QUINDIO, RICARDO CERA MARTINEZ, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

intercambio de conocimientos, la colaboración en investigación y la internacionalización de las universidades colombianas.

6. Financiamiento de la educación superior: La ley estableció mecanismos de financiamiento para la educación superior, como la creación del Fondo Nacional de Educación Superior (FES), con el objetivo de promover la inversión en infraestructura, investigación, becas y programas de apoyo económico para los estudiantes.

Frente a estas consideraciones, el equipo técnico de UTRADEC propone los ejes temáticos sometidos a análisis y presentados a esta mesa:

CAPITULO I: PRINCIPIOS DE LA LEY.

ARTICULO xxxxxx: El Estado siendo coherente al preámbulo de la Constitución Política de 1991, GARANTIZARA A TRAVES DE ESTA LEY, EL RESPETO POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INDIVIDUALES, GARANTIAS SOCIALES, COLECTIVOS, DERECHOS POLITICOS Y DEMAS QUE PROTEJAN LA CONDICION DE LOS SUJETOS ACTIVOS SOBRE LOS CUALES SE APLICAN LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY; VALIDANDOLOS COMO MIEMBROS DEL SISTEMA EDUCATIVO Y DE UNA SOCIEDAD PLURALISTA Y PARTICIPATIVA.

ARTICULO xxxxxx. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantizará la autonomía universitaria, teniendo esta, limitaciones señaladas por la Ley misma o por Normas emitidas del gobierno nacional, cuando se observe un abuso de las IES, que vulneren derechos fundamentales de los actores universitarios. Así mismo, la autonomía velara por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior:

ARTICULO xxxxxx. La Educación Superior será ACCESIBLE Y GRATUITA A TODOS LOS EDUCANDOS DEL TERRITORIO NACIONAL, SIN MENOSCABO DE SU CONDICION ETNICA, RELIGIOSA, SOCIOECONOMICA, CULTURAL Y POLITICA, AJUSTANDOSE A LOS REQUISITOS DE ADMISION QUE DEFINA CADA IES; SIN DETRIMENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION, SIENDO LA EDUCACION UN DERECHO DEBER.

CAPITULO III: CAMPOS DE ACCIÓN Y PROGRAMAS ACADÉMICOS

ARTICULO xxxxxx. Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación. Estos programas se diseñarán de acuerdo a las características de las entidades territoriales donde funcionen, teniendo en cuenta programas modernos ajustados al desarrollo del país y que beneficien a todos los sectores de la población joven, la población incluida sin distinción de género o clase social. La empresa privada garantizará sus espacios para los programas que necesiten de prácticas empresariales bajo los criterios de la ley laboral en beneficio del estudiante.

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post - doctorados.



COMISION DE EDUCACION SUPERIOR Y JURIDICA, QUE ELABORO LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY 30 DE 1992, CONFORMADO POR: NESTOR QUIROZ MORENO, UNIVERSIDAD DEL CESAR, HAROLD SANDOVAL GUERRERO, UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, LEONARDO BONILLA LONDOÑO, UNIVERSIDAD DEL QUINDIO, RICARDO CERA MARTINEZ, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

ARTICULO xxxxxx. El estado garantizara dentro del presupuesto nacional anual, las RUBROS necesarios para financiar en un 100% estos estudios de pos grados, durante una vigencia de 8 años, a aquellos docentes que se vinculen o estén en la Colombia profunda, garantizando con ello, una educación de calidad para esos territorios.

ARTÍCULO 15. Las instituciones de Educación Superior podrán adelantar programas en la metodología de educación abierta y a distancia, de conformidad con la presente Ley. LA LEY HARA EXIGIBLE EN LOS PROCESOS DE ACREDITACIÓN DE LAS IES, PARA QUE OFREZCAN UNA MODALIDAD MIXTA, DE TAL MANERA, QUE PUEDAN OFRECER PROGRAMAS DE PREGRADO Y POS GRADO VIRTUALES, CON SU RIGUROSIDAD CURRICULAR, GARANTIZANDO UNA EDUCACION DE CALIDAD CONTEXTUALIZADA A LA ENTIDAD TERRITORIAL DONDE SE UBIQUE.

CAPITULO IV DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR

ARTÍCULO 19. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.

IGUALMENTE, ESTAS IES DEBEN GARANTIZAR LA EMPLEABILIDAD A SUS EGRESADOS REALIZANDO CONVENIOS CON LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL SECTOR PRIVADO EN SUS DISTINTOS SECTORES ECONOMICOS, COMERCIALES, FINANCIEROS E INDUSTRIALES, PARA SUS PRACTICAS PROFESIONALES SUJETAS A LA LEGISLACION LABORAL

ARTÍCULO 20. El Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), podrá reconocer como universidad, a partir de la vigencia de la presente Ley, a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que dentro de un proceso de acreditación demuestren tener:

- a) **Experiencia en investigación científica de alto nivel.**
- b) **Programas académicos y además programas en Ciencias Básicas que apoyen los primeros.**
- c) **Facultase al Gobierno Nacional, para que dentro del término de seis (6) meses, establezca los otros requisitos que se estimen necesarios para los fines del presente artículo.**
- d) **EN EL RECONOCIMIENTO COMO UNIVERSIDAD DENTRO DE LOS PROCESOS DE ACREDITACION A LAS IES, ÉSTA DEBE DEMOSTRAR COMO MINIMO LA VINCULACION DE UN 70% DE SU PLANTA DE PERSONAL CON DOCENTES VINCULADOS A TERMINO INDEFINIDO, GARANTIZANDO SU ESTABILIDAD LABORAL, EXIGIENDO UNA PRODUCCION ACADEMICA, CIENTIFICA E INVESTIGATIVA DE CALIDAD COMPROBADA POR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL MEN.**

Estos requisitos harán referencia, especialmente, al número de programas, número de docentes, dedicación y formación académica de los mismos e infraestructura



COMISION DE EDUCACION SUPERIOR Y JURIDICA, QUE ELABORO LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY 30 DE 1992, CONFORMADO POR: NESTOR QUIROZ MORENO, UNIVERSIDAD DEL CESAR, HAROLD SANDOVAL GUERRERO, UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, LEONARDO BONILLA LONDOÑO, UNIVERSIDAD DEL QUINDIO, RICARDO CERA MARTINEZ, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

CAPÍTULO VI. AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley. **Así mismo, la autonomía velara por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior en los siguientes aspectos:**

- a) **Darse y modificar sus estatutos, sin menoscabo a los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia.**
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- e) **Seleccionar y vincular a sus docentes BAJO PRINCIPIOS DE MÉRITO, ENTENDIDO ESTE EN EL CONTEXTO DE MERECEIMIENTO, EXPERIENCIA, EXPERTICIA, CONOCIMIENTO INSTITUCIONAL, PERTINENCIA DEL CONOCIMIENTO, SENTIDO DE PERTENENCIA Y, FRENTE A LOS DOCENTES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS, SIEMPRE EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**
- f). **Enmarcar en todos los procesos de acreditación Institucionales, en forma transversal la Constitución y la Ley, enfatizando en el respeto de los derechos fundamentales de sus actores y de la libertad de cátedra para los educandos, como fin misional de las IES.**

CAPÍTULO VII. DEL FOMENTO, DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 31. De conformidad con los artículos 67 y 189, numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con la presente Ley, el fomento, la inspección y vigilancia de la enseñanza que corresponde al Presidente de la República, estarán orientados a:

- a) **Proteger las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra al igual que los derechos fundamentales de las personas pertenecientes a los diferentes estamentos Institucionales.**
- b) **Vigilar que se cumpla e impere plena e integralmente la garantía constitucional de la autonomía universitaria, SIN ATENTAR EN FORMA ALGUNA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS DESTINATARIOS DE LA PRESENTE LEY, EN ESPECIAL AQUELLOS COLECTIVOS QUE HACEN PARTE DE LAS DINÁMICAS DEMOCRATICAS AL INTERIOR DE LAS IES SIN MENOSCABO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE SUS ASOCIADOS**



COMISION DE EDUCACION SUPERIOR Y JURIDICA, QUE ELABORO LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY 30 DE 1992, CONFORMADO POR: NESTOR QUIROZ MORENO, UNIVERSIDAD DEL CESAR, HAROLD SANDOVAL GUERRERO, UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, LEONARDO BONILLA LONDOÑO, UNIVERSIDAD DEL QUINDIO, RICARDO CERA MARTINEZ, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

Fomentar la producción del conocimiento y el acceso del país al dominio de la ciencia, la tecnología y la cultura **CONVIERTIENDO A COLOMBIA EN POTENCIA MUNDIAL DEL CONOCIMIENTO**

EVALUAR OBJETIVAMENTE LA PRODUCCION ACADEMICA Y CIENTIFICA DE LOS DOCENTES EN LAS IES, CON CRITERIOS DE OBJETIVIDAD, PERTINENCIA Y HONESTIDAD PROFESIONAL DE DICHA PRODUCCION QUE REDUNDE EN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS, LOS PEI, PDI Y FRENTE A LA SOCIEDAD SUJETO Y OBJETO DE SU MISIÓN. LAS IES, LOS ESTUDIANTES Y SOCIEDAD.

ARTÍCULO 32. La suprema inspección y vigilancia a que hace relación el artículo anterior, se ejercerá indelegablemente, salvo lo previsto en el artículo 33 de la presente Ley, a través del desarrollo de un proceso de evaluación que apoye, fomente y dignifique la Educación Superior, para velar por:

a) La calidad de la Educación Superior dentro **del respeto a la Constitución y la Ley**, la autonomía universitaria y a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

CAPÍTULO III. DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 70. Para ser nombrado profesor de universidad estatal u oficial se requiere como mínimo poseer título profesional universitario. Su incorporación se efectuará previo proceso de méritos cuya reglamentación debe ser parte integral de su estatuto docente, el cual corresponde al Consejo Superior Universitario, su análisis, validación Constitucional de su contenido y expedición.

El Consejo Superior Universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

ARTÍCULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra, estos últimos en lo señalado en el artículo 73.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

ARTÍCULO 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.

ARTÍCULO 73 Un docente catedrático es un profesor de nivel superior reconocido por su experiencia, conocimientos y contribuciones sobresalientes en su campo, y que ocupa un puesto de liderazgo en una institución educativa. Además de impartir clases, puede estar involucrado en la investigación, publicaciones académicas y la dirección de proyectos de



COMISION DE EDUCACION SUPERIOR Y JURIDICA, QUE ELABORO LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY 30 DE 1992, CONFORMADO POR: NESTOR QUIROZ MORENO, UNIVERSIDAD DEL CESAR, HAROLD SANDOVAL GUERRERO, UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, LEONARDO BONILLA LONDOÑO, UNIVERSIDAD DEL QUINDIO, RICARDO CERA MARTINEZ, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

investigación. También suele participar en la toma de decisiones académicas, como el diseño de programas de estudio y la evaluación de otros profesores.

PARAGRAFO: Se considera a los docentes de cátedra como servidores públicos según sentencia C 006 DE 1996 de la corte constitucional. *Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio, su contratación debe ser igual a los docentes ocasionales.* Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.

ARTÍCULO 74. Serán docentes ocasionales, aquellos que, con dedicación de tiempo completo, sean vinculados por la Universidad Pública, para un período inferior de un año. Los de medio tiempo, tendrán el vínculo y las prerrogativas laborales de los de cátedra. De mantenerse vinculados los docentes ocasionales de tiempo completo por un periodo igual o superior a un año, se determinará para los mismos, y frente a los estatutos docentes de cada IES, su inclusión efectiva como docente de planta.

ARTÍCULO 75. El estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior Universitario, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas.
- b) Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.
- c) Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor universitario.
- d) Régimen disciplinario.

Nota Jurisprudencial: Literal d) fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 829-02.

ARTÍCULO 76. El escalafón del profesor universitario comprenderá las siguientes categorías:

- a) Profesor Auxiliar.
- b) Profesor Asistente.
- c) Profesor Asociado.
- d) Profesor Titular.
- e) Catedrático

Para ascender a la categoría de Profesor Asociado, además del tiempo de permanencia determinado por la universidad para las categorías anteriores, el profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

Para ascender a la categoría de Profesor Titular, además del tiempo de permanencia como Profesor Asociado, determinado por la universidad, el profesor deberá haber elaborado y



COMISION DE EDUCACION SUPERIOR Y JURIDICA, QUE ELABORO LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY 30 DE 1992, CONFORMADO POR: NESTOR QUIROZ MORENO, UNIVERSIDAD DEL CESAR, HAROLD SANDOVAL GUERRERO, UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, LEONARDO BONILLA LONDOÑO, UNIVERSIDAD DEL QUINDIO, RICARDO CERA MARTINEZ, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

sustentado ante homólogos de otras instituciones, trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

La categoría de Profesor Catedrático y su ejercicio, podrá ser asumida en forma alterna por docentes Titulares o en su defecto, docentes de más alta formación académica e investigativa, siendo la cátedra universitaria un instrumento de formación donde, universidad y empresa trabajan de la mano; por ende su enseñanza se impartirá preferencialmente en programas de formación pos gradual, sin que límites doctrinales impidan el sano flujo del conocimiento y del debate; ofreciendo al alumnado una formación extra académica.

PARAGRAFO: Los docentes catedráticos y ocasionales gozaran de los beneficios establecidos para los docentes de carrera en cuanto al reconocimiento de su producción académica, en los escalafones al interior de las IES.

ARTÍCULO 77. El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4a de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.

ARTÍCULO 78. Lo dispuesto en este capítulo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas, sin la violación de derechos fundamentales consagrados en la constitución política y conforme al derecho vigente.

ARTÍCULO 79. El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos fundamentales que garanticen la igualdad entre los miembros de la comunidad universitaria, deberes, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas, régimen disciplinario del personal administrativo y derechos políticos en consonancia con la norma constitucional.

ARTICULO 80. La regulación del sistema de empleo y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la función pública de carácter administrativo hace referencia a quienes prestan servicios personales de carácter administrativo remunerados con vinculación legal y reglamentaria, integran la función pública administrativa en las Instituciones de educación superior. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos aseguran la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad Universitaria en general. Los tipos de vinculación deberán obedecer a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios para lo cual deberán expedirse los estatutos administrativos con observancia de los elementos señalados.

PARAGRAFO: se deberá establecer con total claridad que el Estamento Administrativo hace parte de los estamentos que conforman las IES, en ese orden de ideas deberá, por Constitución Nacional, darse participación a los mismos en sus consejos superiores. Lo anterior dado que las decisiones de estos cuerpos colegiados versan sobre temas que impactan toda la comunidad universitaria.

Se deberá en consecuencia, establecer la pertinencia de la representación de gremios, Gobierno Nacional y ex rectores, toda vez que no hacen parte de la dinámica misional de las



COMISION DE EDUCACION SUPERIOR Y JURIDICA, QUE ELABORO LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY 30 DE 1992, CONFORMADO POR: NESTOR QUIROZ MORENO, UNIVERSIDAD DEL CESAR, HAROLD SANDOVAL GUERRERO, UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, LEONARDO BONILLA LONDOÑO, UNIVERSIDAD DEL QUINDIO, RICARDO CERA MARTINEZ, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

universidades, en el caso de ex rectores y gremios y, en el caso del Presidente, su representatividad está dada a través de su Ministro (a) de Educación

Nota Jurisprudencial: El texto subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-829-02.

ARTÍCULO 81. El régimen del personal docente y administrativo de las demás instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades de acuerdo con la presente Ley, será establecido en el Estatuto General y reglamentos respectivos, preservando exigencias de formación y calidad académica, lo mismo que la realización de concursos para la vinculación de los docentes.

FINAL DE DOCUMENTO
